

ya de imponer , ò entregar en la Compañía General de dichos Gremios el importe de la accion entera , mitad , tercera , ò quarta parte segun mis Reales resoluciones de nueve de Enero , y cinco de Febrero de mil setecientos setenta y dos , usando para ello el arbitrio que dispensa el capitulo veinte y quatro de la Escritura de formacion de dicha Compañía , con arreglo à dichas mis Reales resoluciones ; y que todo este caudal sea propio , libre , sin afeccion , sujecion , ni hipoteca à negocio alguno pendiente.

Quinta , que ha de presentar su Memorial al Apoderado del Gremio en que solicite incluirse , expresando con toda claridad su patria , nacimiento , práctica , caudal , y la Tienda que tenga adquirida dentro de la demarcacion para establecer su comercio ; y con vista de dicho Memorial el referido Apoderado hará convocar à Junta su Gremio , à fin de darle cuenta de él , para que noticioso de la pretension , nombre , ò dipute la persona ò personas que tuviere por conveniente para comprobar si concurren en el pretendiente dichos requisitos , y evaquada esta comision , el Apoderado hará se vuelva à juntar el Gremio para que en caso de haberse acreditado esto se admita ; y en su consecuencia pueda abrir Tienda como legítimo Individuo ; pero si lo executare sin haber cumplido con todo lo expresado , se le cerrará al instante , sacandosele la multa de trescientos ducados de vellon , aplicados la

mitad à la Cámara de mi Junta General de Comercio, y lo restante para gastos del Gremio à quien corresponda; y además se le impondrá por dicha mi Junta General el apercibimiento que juzgare conveniente.

ORDENANZA XIV.

Por quanto ha acreditado la experiencia los muchos fraudes que suelen hacerse en la prueba, y calificación de la propiedad del caudal que deben tener efectivo, y libre los que intentaren ser admitidos por Individuos de dichas Comunidades, valiéndose de Escrituras de recibo, carta de dote, y otros instrumentos de cesiones, ò donaciones aparentes, con el fin de abultar, y acreditar como propio un caudal que no lo es; pues por lo correspondiente al de dotes, además de ser casi generalmente de trastos, muebles de casa, vestidos, y adornos mugeriles de diamantes, ò otra pedrería, tasados por tres ò quatro tantos mas de su justo valor, como siempre tiene la muger por derecho la preferencia en qualesquiera quiebra, ò atraso del marido para exigir integro el total importe de su dote, es un engaño notorio, y vulneracion manifiesta de la justa disposicion de estas Ordenanzas, y mucho mas el de las cesiones, ò donaciones intervivos en que ha acreditado la experiencia hacerse Escrituras con fé de entrega física y real de la cantidad donada, y que recibíendose esta à presencia del

del Escribano que las autoriza , recoge despues el mismo dinero el que se supone donatario, ò bien se otorga por via de préstamo con crecidos intereses otra Escritura reservada con fecha posterior à la primera en que se puso donacion gratuita : para evitar en lo posible estos , y otros fraudes , y que los caudales asignados en estas Ordenanzas para los que entren por Individuos de estos cinco Gremios sean propios legitimos y efectivos , que es el fin à que se dirige esta Ordenanza : mando, que en los casos que algunos de los Mancebos , ò Factores en quienes concurren las calidades , y circunstancias prevenidas en la Ordenanza undecima , presentasen para dicho fin en todo ò en parte el caudal que haya adquirido por via de dote de su muger no sea admitido sin que primero haga el Apoderado del Gremio à quien corresponda , ò los sujetos que para ello se comisionen nueva tasacion , y valuacion del importe de los efectos en que consistiere la dote, excluyendose todo lo que no sea dinero efectivo , y generos comerciables que puestos con consentimiento tácito ò expreso de la muger por fondo del comercio del marido , han de correr la misma suerte que los bienes de éste sin privilegio dotal alguno ; y para cortar estos y otros abusos , y desordenes que ha inventado la codicia de algunos sujetos que intentan incorporarse en los cinco Gremios, valiendose de donaciones que suponen haberles hecho algunos parientes , amos , ò paysanos,

con

con figurados pretextos , por medio de Escrituras de donacion , y poniendo de manifesto los caudales que suponen donados para que el Escribano dé testimonio de su efectiva entrega , y lograr la incorporacion en el Gremio , volviendo à recogerles el donante : excluyo para en adelante enteramente las Escrituras de donacion para la prueba del fondo que establece dicha Ordenanza decimatercia , y que en todo lo prevenido en la presente procedan los Apoderados que son , y que serán de dichos cinco Gremios con el mayor cuidado , no disimulando por afecciones particulares la mas leve circunstancia en tan importante asunto ; porque si se les verificáre alguna falta en ello , desde ahora para entonces los declaro responsables de ella al Gremio que corresponda.

ORDENANZA XV.

Todos los Individuos de dichos cinco Gremios mayores deberán tener à lo menos cinco libros para llevar la cuenta , y razon de su comercio ; es à saber, un borrador , ó manual; un libro mayor ; otro de aceptaciones ; otro de facturías , y compras ; y un copiador de cartas enquadernados , numerados, y foliados los cinco , fuera del copiador en que puede omitirse la foliacion.

En el manual se sentarán las partidas de lo que entregáre , y recibiere el tal Mercader diariamente , expresando con claridad en cada una el día,

la cantidad , calidad de géneros , peso , medida , plazos , y condiciones : todo arreglado à la forma con que se efectue el negocio , y deberán escribir todas sus fojas consecutivamente en idioma castellano , y sin dexar blanco alguno.

El libro mayor ha de estar con su abecedario , y ha de servir para pasar à él las partidas del manual , ò borrador con la debida puntualidad , formando à cada persona sus cuentas particulares abreviadas , ò sumariamente , nombrando el sugeto , ò sugetos , su domicilio , y vecindad con *debe* , y *ha de haber* , citando tambien la fecha , y el folio del borrador , ò manual de donde dimana.

En el de aceptaciones se sentarán las letras que girase , las que aceptase , y protextáre , y los vales , y obligaciones que hiciere , expresando el dia que dén la letra , à quién , contra quién , y su vecindad , cantidad que contenga , y si es por valor recibido en mercaderías , dinero , ò otros efectos ; y lo propio practiquen en las que acepten , y protecten , con que se logrará saber los dias en que se cumplen , y en que tiene que hacer los pagos , y servirá tambien para poder dar , siempre que sea necesario , y lo pidan los que toman las letras , las duplicadas , tanto para la circulacion , quanto para valerse , y usar de ellas en el caso de pedirse las , ò extraviarse las primeras.

En el de facturas , y compras se deberán sentar las facturas que le envien de las fábricas , ò de

de otros Comerciantes , asi del Reyno , como estrangeros comprehensivas de los géneros que pida , y le remitan para su respectivo tráfico , y comercio ; y asimismo sentará las compras de géneros que hiere ; expresando sus circunstancias , y precios , sacando sus importes al margen con toda la formalidad , limpieza , y aseo posible ; y en igual forma deberán sentar en este libro las letras , y villetes de cambio de que se valgan para su comercio con la puntualidad , é individualidad que queda ordenada en el Parrafo antecedente.

En el copiator de cartas se han de escribir en copia todas las cartas de negocios que se enviaren à los correspondientes con toda puntualidad , consecutivamente , y à la letra , sin dexar entre una , y otra carta mas hueco , ò blanco que el de su separacion.

Si algun Comerciante Mercader de los cinco Gremios quisiere tener mas libros que los que ván expresados por necesitarlos segun la calidad , y extension de sus negocios , para mas claridad , y gobierno suyo , distincion , y division , sus anotaciones , y asientos particulares , lo podrá hacer à su arbitrio.

En ninguno de los tales libros dexará llana en blanco , y en caso de que por descuido se haya escrito alguna partida en ellos con error en cosa sustancial , no podrá , ni deberá enmendarse en manera alguna en la misma partida , sino contra-

poniendola enteramente con expresion del error, y su causa.

Si se halláre haberse arrancado, ò sacado alguna foja, ò fojas de los referidos libros, deberán quedar estos en el concepto de sospechosos, y el de haber obrado de mala fé el Mercader, ò Comerciante tenedor de ellos; aunque no espero semejante abominable conducta de la integridad de cada uno de los Individuos de los mismos Gremios.

En la primera plana de la foja primera de cada libro se explicará el título de él, y el nombre del Mercader à que pertenece; y si fuere de Compañia se explicará tambien, y en la rotulata exterior de la enquadernacion se pondrá asimismo el título del libro, y su numero: esto es, que concluido v. g. el primero, se ha de poner al que siga número segundo, y asi sucesivamente.

Y que teniendo los citados libros en la forma, y manera que queda prescripta, se les dé la fé, y credito segun, y en la forma que se dispone por las Leyes del Reyno: y en caso de que algun Individuo falte en todo ò en parte à lo que queda dispuesto, además de que sus libros no tendrán fé ninguna en juicio, se les castigará por dicha mi Junta con la mayor severidad.

ORDENANZA XVI.

Si por algun motivo judicial, ò extrajudicial fuere necesario exhibir los Libros que tienen en

sus Casas Tiendas qualquiera de los Individuos de dichos cinco Gremios, no se han de poder sacar de ellas sino para negocio particular, y sobre materia determinada; en cuyo caso cumplirá el Mercader con llevarle al Juez, ó à el Oficio para que en su presencia se compulse la partida, ó partidas necesarias; y no pudiendose fenecer de una vez, no se le ha de precisar à que los dexé aunque sea ante el Juez, si no quisiere; pero ha de volver con él para continuar la compulsa el dia, y hora que se le señaláre, sin que por ningun acontecimiento se le pueda precisar à que los exhiba para diligencia, ó cargo indefinido, ni general, sino siempre para cargo, y negocio particular.

ORDENANZA XVII.

Los Individuos que se resolvieren à formar concurso, puedan buscar al Apoderado de su respectivo Gremio, y darle una relacion jurada del estado veridico en que se halla su comercio, y caudal sin ocultacion alguna, y el Apoderado en Compañia de otro Individuo del Gremio convocarán à todos los acreedores, y manifestandoles el estado en que se halla, y que no puede seguir en su comercio, harán con ellos todos los buenos oficios que tuvieren por conveniente, para que se conformen à tomar segun la cantidad de cada uno conforme à derecho y rateo, lo que se halláre en mercaderías, dinero, y efectos sin dar lugar à lo di-

latado de un concurso en el que se consume lo mejor que pueden tomar los acreedores en buena composicion ; y no pudiendolos conformar el Apoderado, y sugeto asociado, habiendose tasado las mercaderías que huviere por sugetos de inteligencia , solicitarán persona de el Gremio que entre por traspaso en ellas, concurriendo en él las circunstancias prevenidas en el capitulo once de estas Ordenanzas , y acudiendo para su aprobacion al Subdelegado de mi Junta General , ò à esta por quien se citáren los acreedores ; y si consintieren , se executará el traspaso en los terminos que se estipule; y no conviniendose los acreedores en todo , ò en parte , hará que en el termino de ocho dias precisos , y perentorios expongan las razones en que se fundan , y lo que solicitan; en cuya vista resolverá breve , y sumariamente lo que halláre mas conveniente à Justicia , y equidad para finalizar el asunto sin pleyto formal: y si se averiguáre que los sugetos à quienes sucediere el no poder continuar en su comercio han ocultado algunos bienes , y de ello estuvieren convencidos , no han de poder pretender ascenso alguno dentro de los cinco Gremios, ni ser Corredor Jurado, ni otra cosa perteneciente à comercio ; ni puedan tampoco continuar , ni volver à ser admitidos en el de dichas cinco Comunidades , aunque mejoren de fortuna ; por no ser justo que el que una vez llegó à manchar su honor con un borron tan feo , se mezcle con los que pro-

ceden con pureza , y sea causa de que otros se inficionen.

ORDENANZA XVIII.

Que teniendo los cinco Gremios mayores repetidas Juntas para tratar , y comunicar cosas tocantes à su comercio , y otras que se les ofrecen , y para que lo que en ellas se determinare conste por formalidad , y por acuerdo ; ordeno , y mando , que desde la publicacion de estas Ordenanzas en adelante tengan libro enquadernado , forrado , y foliado , donde se pondrán los que se ofrecieren ; y para que vaya con todo arreglo , en fin de cada año se nombrará primero , y segundo Secretario , ò se reelegirán , sin que ninguno de sus Individuos , que contemple proposito para ello , se pueda escusar à lo menos por tiempo de un año ; de cuyo cargo ha de ser convocar para las Juntas , precediendo orden , y conformidad del Apoderado respectivo , y con cédulas rubricadas , las que hará repartir ante diem , de que certificará en caso necesario : con cuya circunstancia , aunque no concurran la mitad de Individuos , se ha de poder celebrar la Junta , pues no es razon que siendo avisados , dexen de concurrir sin legítima causa que les impida ; y dicho primer Secretario , y en su ausencia , ò enfermedad el segundo , estenderá todos los acuerdos , y resoluciones que se determinaren en ella de conformidad , ò por mayor número

me-

mero de votos , el que se deberá firmar por todos , ò la mayor parte de los que concurran , junto con dicho Secretario , à cuyas certificaciones se les ha de dar la fé que merecen , segun derecho , en juicio , y fuera de él.

ORDENANZA XIX.

Igualmente ordeno , y mando , que ninguno de los Individuos de dichos cinco Gremios pueda tener , ni poner Tienda , ò Tiendas mas que en uno de ellos , por los perjuicios que se les puede seguir , tanto en la venta de géneros , quanto porque teniendo repetidas Juntas en cada una de las Comunidades , y entre ellas distintos encargos , sin sociedad à las demás , como asimismo otros con ellas , se pueda dar el caso que teniendo un Individuo Tienda en dos distintos Gremios , en cada uno de ellos por parecerles conveniente le puedan ocupar con encargo de poder , administracion , ò otros , y es impracticable pueda acudir à entrambos à un tiempo por ser incompatible ; además de que en las Comunidades hay Juntas en donde se confieren , y tratan cosas sigilosas , sin que convenga se trascienda mas que à los mismos Individuos : y para evitarlo , y que tengan puntual observancia las Ordenanzas quinta , y sexta ; declaro , que desde hoy en adelante ha de cumplirse lo prevenido , ordenado , y establecido en ésta ; y que si por herencia , ò casamiento sobre-

viniere à algun Individuo otra Tienda en diverso Gremio, deberá éste hacer traspaso, y enagenacion de las Tiendas sobrantes, reservandose la que quiera del Gremio que eligiere; pues lo contrario siempre ha de producir inconvenientes.

ORDENANZA XX.

Siempre que se venga en conocimiento de que alguno de los Individuos de los cinco Gremios haya faltado en cosas graves à la fé pública, por no usar con limpieza, y legalidad de sus tratos, y comercios, contra la buena opinion de su Comunidad, y las otras quatro; ò fuere causa para que en su Gremio haya discordias, enemistades, ò pleytos por sus siniestros informes, ò fines particulares; concedo facultad al Gremio de donde fuere para separarle, y excluirle de él por el mayor numero de votos, sin que le quede recurso para continuar en ninguno de los cinco Gremios; con lo que se logrará que el comercio se mantenga entre hombres legales, timoratos, y honrados en todos sus procedimientos, y que además del servicio de Dios, y bien comun de la República, gozarán de la estimacion correspondiente: y declaro, que antes de pasar à excluir à alguno de los Individuos sobre las causas dichas, se ha de dar cuenta à mi Junta General de Comercio, con justificacion de los motivos.

Habiendose experimentado, no sin rubor, y sentimiento de lo general, ò comun de los cinco Gremios mayores, que algunos Comerciantes ò Mercaderes faltando à la legalidad, pureza y buena fé, tan esencial, y necesaria en el comercio, han hecho negociaciones con personas asi de esta Corte como de fuera de ella, conviniendose en que entregando los tales Comerciantes, ò Mercaderes cierta cantidad de dinero, y otra porcion en géneros, se les haga obligacion por el todo en dinero, siendo asi que sobre ser antiguos, defectuosos, ò tal vez de poco ò ningun uso para los Interesados los tales géneros no pueden aprovecharse de ellos sino vendiendolos en menos de lo que les fue cargado por ellos, con notable perjuicio suyo, sufriendole, por redimir la urgencia que los puso en precision de tomarlos, y de allanarse à la injusta ley que les impone la codicia de los tales Comerciantes ò Mercaderes, de que han resultado muchos litigios, y contiendas con que se han molestado los Tribunales; para que en los cinco Gremios no se adviertan semejantes negociaciones, ni se vean en sus Individuos unos proceder tan abiertamente opuestos à la Justicia, equidad, y buena fé de los contratos en que deben ser muy exáctos, prohibo absolutamente à los Individuos que son ò fueren en los mencionados cinco Gremios

mios mayores el que puedan hacer semejantes negociaciones ; y si se verificare (que no se espera) que alguno ò algunos de los citados Individuos contraviere à lo que queda expresado en este capitulo , de mas de la nulidad , y otras penas que correspondan à la naturaleza de los tales contratos, se les apercibirá por la primera vez, y si reincidieren se les excluirá inmediata è irremisiblemente del Gremio donde fueren Individuos , dando para esto cuenta à mi Junta General de Comercio ; pues no es razon que en unas Comunidades que por la legalidad , y buena fé con que se han manejado en sus negocios se ven hoy en la reputacion y credito que es notorio , y con que se han hecho tanto lugar asi en España , como fuera de ella , se permitan unos miembros de maximas tan reprobadas ; pues los que por algun razonable motivo se hallaren en el caso de prestar cantidad determinada de dinero , y fiar al mismo tiempo algunos géneros de su comercio , deberán hacerlo con la indispensable legalidad de poner en la Escritura de contrata que otorgue el que los reciba , lo que de cada especie se le entregue , individualizando en quanto à los géneros el precio , y no de otra manera.

ORDENANZA XXII.

Mediante la omision que han tenido las cinco Comunidades en no guardar , y custodiar todas mis

Rea-

Reales Cédulas , Privilegios , y demás Papeles convenientes à ellos : ordeno y mando , que desde la publicacion de estas Ordenanzas , y en puntual observancia de la decimaoctava de las aprobadas en el año de mil setecientos quarenta y uno , se mantenga con precision en cada uno de los cinco Gremios , el Archivo donde se pongan dichos papeles , el qual deberá estar en poder del Apoderado que por tiempo fuere , precediendo un libro enpergaminado , encuadernado , foliado , y rubricado por el mismo Apoderado ò persona que represente à cada Gremio , en que se han de inventariar todos los papeles que hubiere ; obligandose dicho Apoderado à entregarlos siempre que dexé de serlo , y à poner en su lugar y à su costa el que faltáre , no habiendolo presentado en juicio para alguna defensa de su Comunidad ; y para que mas facilmente se consiga la observancia de este capitulo se sacarán à costa de cada Gremio los instrumentos que tuviere por convenientes para ponerlos en dicho Archivo , y el libro donde se inventariaren estará siempre en poder del Secretario del Gremio , de cuya obligacion ha de ser que el Archivo se pase al nuevo Apoderado quando le haya , haciendo la citada obligacion de su entrega.

Y para mayor claridad se escribirá en la primera foja de dichos libros esta rotulata:

Libro , è Inventario de los Papeles , Executorias , Cédulas , Determinaciones , Providencias , Ordenanzas,

zas , y *Privilegios de los Gremios*, que principiaron año de..... Y finalizado uno se formará otro igual.

ORDENANZA XXIII.

Por quanto por las Ordenanzas aprobadas por el Señor Rey Don Carlos II. mi tío, en Cédula de veinte y tres de Marzo de mil seiscientos ochenta y seis están dados , adjudicados , y señalados à los cinco Gremios mayores los géneros en que cada uno de ellos ha comerciado , y comercia, sin excepcion , ni limitacion alguna ; cuya Real Cédula se halla ratificada por Reales Decretos del Señor Don Felipe V. mi muy amado padre (que de Dios goce) de dos de Junio de mil setecientos y tres ; de diez y seis del mismo de setecientos y diez ; de diez y siete de Septiembre de mil setecientos quarenta y uno en la coleccion que se hizo de estas Ordenanzas ; y posteriormente por otro de quince de Agosto de mil setecientos quarenta y seis : é igualmente por otro expedido por mí en quince de Febrero de mil setecientos sesenta y uno ; en todos los quales se han mandado observar inviolablemente las citadas Ordenanzas para que no se interpreten de modo alguno con pretexto de haberse valido muchas personas para abrir Tiendas en donde les ha parecido de ser géneros producidos de las fábricas de estos Reynos , ó hechos por sus manos , ó de las personas que à este fin mantienen ; siendo así que con este fingido pretexto , que no se veri-

fica sino en dos ò tres clases de géneros , han llegado à estender el comercio de sus Tiendas à todos quantos pueden , y alcanzan sus caudales asi de fábrica de estos Reynos , como de las estrangeras, comerciando indistinta , y generalmente en todos los géneros , y mercaderías asignados por tan repetidas Reales resoluciones para el comercio propio , y privativo de los cinco Gremios mayores; no siendo justo se tolere este desorden en notoria contravencion , poco aprecio y obediencia à tan repetidas Reales resoluciones , que por sí mismas merecen la puntual observancia : mando , que desde el dia de la publicacion de estas Ordenanzas , cada uno comercie , y trafique solamente en los géneros , y mercaderías que le corresponden , y están asignadas al Gremio de que sea Individuo , baxo las penas establecidas en estas Ordenanzas , y señaladamente en la tercera : y por lo que mira à las Tiendas dispersas que en el dia se hallan abiertas fuera de demarcacion , quiero se observe lo que llevo mandado en la Ordenanza quarta ; y en quanto à los fabricantes que por sí , ò sus comisionados quieran despachar los solos géneros de sus fábricas , igualmente se observe lo prevenido en la Ordenanza tercera.

Y habiendose tambien introducido el abuso de que las Bateras , Escofeteras , y Modistas no solo venden , y comercian las Batas , Desavilles , Coffias , y juegos de Cintas , Gasas , y Blondas que ha-

cen,

cen, y trabajan por sus manos, que es lo unico que pueden vender, sino que excediendose de sus límites, hacen venir Batas, Desavilles, Cofias, y otras varias cosas hechas de fuera de estos Reynos, y además generos sueltos vendidos à su arbitrio, y à precios excesivos con pretexto de la moda, y los géneros al vareado y al menudo, en perjuicio de las fábricas de estos Reynos, y del privativo derecho que para su venta corresponde à los cinco Gremios mayores: ordeno, que sobre este punto se guarde, cumpla, y execute lo que tengo mandado por mi Real Decreto comunicado al Consejo de Castilla en veinte y cinco de Marzo de mil setecientos setenta y nueve, y Cédula expedida en su virtud à veinte y quatro de Mayo de dicho año; prohibiendo como prohibo à las Bateras, Escofieteras, y Modistas la venta, y comercio de géneros al vareado, baxo la pena de comiso, y de doscientos ducados de multa; debiendo las referidas Bateras, y Escofieteras trabajar precisamente ellas, y sus oficiales las Batas, Desavilles, Escofietas, juegos de ellas, y demás invenciones de géneros, telas, y ropa de las fabricas de España; y con tal que lo hagan dando antes cuenta à mi Junta General de Comercio de las casas en que vivan, y trabajen para los fines que convengan.

ORDENANZA XXIV.

Mando, que ningun Individuo de los Gremios
de

de Roperos de Madrid , ni las que llaman Modistas , ò Bateras puedan vender en sus tiendas , roperías , quartos , sotanos , ni otras partes ninguno de los géneros , ni mercaderías por mayor , menor , en peso , piezas , ni vareado , ni en ninguna otra forma , alguno de los géneros que están señalados à dichos cinco Gremios mayores para su comercio , ni puedan tener mas géneros que para el fin preciso de hacer las ropas que les sean permitidas , sin poder exceder en nada , y todas las piezas de géneros , y mercaderías que tengan , han de estar por la parte donde se hayan principiado à cortar con las desigualdades que es preciso les quede , habiendose cortado ropa para qualquiera género de vestuario , con los sesgos que siempre quedan en las piezas de la tixera del Sastre que los corta , y todas las demás piezas , ò pedazos que se hallasen rasgados , ò cortados en derechura via recta , como regularmente están en las Tiendas de los cinco Gremios mayores , se han de poder denunciar conforme à derecho.

ORDENANZA XXV.

Habiendose experimentado que muchos Maestros Sastres , propasandose de los límites de su oficio , se han tomado la licencia de llenar sus casas de los géneros señalados à los cinco Gremios, lo que les facilita persuadir à todo género de personas que tomen lo que necesitan de los almacenes que

que tienen en sus casas, siguiendo de este desorden gravísimos perjuicios: mando, que desde el día de la publicación de estas Ordenanzas en adelante ninguna persona pueda venderlos por sí, ni por interposición de otra, sin que precedan las circunstancias que quedan prevenidas; ni los Sastres, ni Tundidores puedan vender mercaderías, ni tener tiendas, aposentos, almacenes, ni en manera alguna mezclarse en lo tocante al privativo comercio de dichos cinco Gremios, con apercibimiento que de lo contrario se les denunciarán los géneros, é impondrán las penas correspondientes.

ORDENANZA XXVI.

Los Corredores no podrán tratar, ni comerciar, ó negociar en utilidad propia, directa, ó indirectamente por sí, ni por interpósitas personas, en mercaderías, géneros, y efectos pertenecientes à su intervencion, ni ser Factor, ni comisionista de ningun Individuo de los cinco Gremios, ni otra persona, pena de que serán castigados à arbitrio de dicha mi Junta General de Comercio; y los Comerciantes, arrieros, ú otras personas no han de tener obligacion de valerse de Corredor para vender sus géneros, y mercaderías, ni pagarles derechos de corretage de las ventas que se hagan sin su intervencion; por quedar à dichos Comerciantes, arrieros, y demás personas la facultad de poderse valer de la que les pareciere, con tal que

no lleve esta derechos à los vendedores , ni compradores , ni à otra persona alguna por su trabajo.

ORDENANZA XXVII.

Los Mercaderes de grueso Comercio , ò Lonjas cerradas que continúen en el de los géneros , y mercaderías que pertenecen à los cinco Gremios , han de tener sus casas almacenes en los distritos , y sitios de la Plazuela del Angel , Calle de las Carretas , Calle de Atocha , empezando desde la esquina de la Calle de la Concepcion , siguiendo hasta la Parroquia de San Sebastian , y Calle de Relatores , sin que ninguno de ellos pueda ponerse en ninguna de las Callejuelas contiguas , ni en otra parte de la expresada Villa de Madrid , para cuya demarcacion se ha tenido presente la que se hizo en el año de mil seiscientos ochenta y seis por resoluciones à consultas de mi Junta General de Comercio , todas por el Señor Rey Don Carlos II. mi tío (que de Dios goce); y aunque en ella se dió estension à las bocas calles de la de Atocha (que en la que previene este capitulo se quita) se subroga en su lugar la Calle de las Carretas que entonces no estuvo demarcada : y quando la demarcacion que ahora se dá no sea suficiente para que se acomoden todas las Lonjas , ò por que se aumente su número con la extension de Tiendas de Mercaderes estrangeros , y naturales ; podrá concederse por la expresada mi Junta alguna mas ampli-

plitud, como sea en las calles públicas; y continuas así à la demarcacion que vá señalada, como à la que tienen los cinco Gremios: y al que contraviniere à lo prevenido en este capitulo, mando se le saquen quinientos ducados de multa por la primera vez; mil por la segunda; y por la tercera que quedé privado de seguir el comercio de dichos géneros en la citada Villa.

ORDENANZA XXVIII.

Ninguno de dichos Mercaderes de Lonja ha de poder vender por menor ni vareado, sino por mayor los géneros asignados para su venta à los cinco Gremios mayores; entendiendose venta por mayor la de una pieza de qualquier texido; una arroba de lo que fuere peso; Escusalies, Manguitos, Medias, y sus semejantes por docenas, y los demás generos por gruesas; y en algunos géneros de Lencería, y Quinquillería, será venta por mayor aquella cuyo valor llegáre à mil reales de cada especie, y no las demás aunque se venda por piezas, peso, docenas, ò gruesas: y prohibo que pueda tener ningun Longista piezas algunas sin cola, y muestra; y en caso de que contravenga en todo ò en parte à lo expresado en este capitulo se les denunciarán los géneros que se hallaren sin dichas señas, y sacarán quinientos ducados de multa la primera vez; mil la segunda, con los demás apercibimientos que mi Junta General de Comercio-

mercio tuviere por conveniente , aplicada à la Cámara de la misma la tercera parte , otra al denunciador ; y la restante al Gremio à quien se le haga el perjuicio.

ORDENANZA XXIX.

Por quanto con el motivo de ir los Mercaderes de Lonja à diferentes Ferias , y traer de ellas géneros descavalados , y partidos , pareciendo preciso el llevarlos à sus casas , y almacenes , à fin de que en el registro que se les pueda hacer no se ofrezca duda , ni les pare perjuicio alguno el encontrarse en la referida forma , no habiendo cuerpo de delito : mando , que siempre que tengan que introducirlos en aquella manera , sea con calidad de que al tiempo de manifestarlos en la Aduana para exigir los derechos deban prevenirlo para que los Administradores de donde correspondieren los sellen por la parte , ò partes partidas ò descabaladas sin llevarles por dicho sello derechos algunos ; y los que se encontraren sin esta precisa circunstancia , se darán por decomiso , y sacarán las multas que quedan prevenidas , con los demás apercibimientos que tuviere por convenientes mi Junta General de Comercio ; y lo mismo se observará en los Comerciantes , traginantes , forasteros , y otras qualesquiera personas que puedan ir à vender géneros , y mercaderías à la expresada Villa.

Para que quanto queda expresado en estas Ordenanzas tenga efecto , y se observe inviolablemente en la separacion de géneros que se ha hecho para cada uno de los enunciados cinco Gremios mayores , sitios demarcados en que se han de vender , y todos los demás capitulos y condiciones que para la mayor claridad , inteligencia , regla , orden , y gobierno indispensable ván referidos : doy facultad à dichos cinco Gremios mayores juntos , ò à cada uno separado que pueda nombrar los Visitadores , Ministros , y Escribanos que tengan por conveniente por el tiempo de su voluntad ; y con las condiciones que explicaren por Escritura , ò contrata , pudiendolos remover , ò quitar con causa , ò sin ella siempre que les pareciere y tengan por conveniente ; con calidad de que han de dar cuenta en la referida mi Junta General de Comercio del nombramiento del Visitador , y demás Ministros , y de su remocion quando la hicieren para su noticia : y todos los que en la expresada forma fueren nombrados , podrán hacer todas las visitas , y reconocimientos que sean necesarios en qualquiera de las Tiendas públicas , y en las de los almacenes de los Mercaderes de Lonja de grueso Comercio , que llaman Lonjas cerradas , y en las casas de otras qualesquiera personas que contraven-gan , de qualquiera calidad , y estado que fueren,

precediendo haber aprehendido el género que les está prohibido vender à la persona que se lo compró , y que ésta lo declare ; ò bien la sospecha de contravencion justificada ante el Visitador cuyas aprehensiones , descaminos , comisos , y demás que hicieren han de tener su apelacion ante dicha mi Junta , y por ningun caso à otro Juez por ser à quien privativamente corresponden todas las causas , negocios , y dependencias del comercio por Reales Decretos , y Cédulas expedidas desde el año mil seiscientos setenta y nueve , hasta el de mil setecientos y treinta , lo qual se executará con la calidad de que hecha la aprehension , y sumaria haya de dar cuenta el Visitador , ò Escribano en dicha mi Junta , para que resuelva lo conveniente ; y en caso de haber justificacion ò sospecha de contravenirse à estas Ordenanzas , y que los géneros y mercaderías se hallen en casa ò almacén de personas privilegiadas , darán cuenta en la referida mi Junta de Comercio antes de pasar à reconocerlas , para que enterada de la justificacion , y el privilegio de las personas que dieren motivo al fraude , y retuvieren los géneros , delibere lo conducente ; y los citados Ministros , Visitadores y Escribanos , aprobados que sean por dicha mi Junta , han de poder usar , y traer todo género de armas cortas prohibidas ofensivas , y defensivas siempre que vayan à practicar estas diligencias.

OR-

Queriendo que en quanto es posible quede arreglado el todo del gobierno de los cinco Gremios mayores para lo sucesivo , sin que tengan que proseguir pleytos , ni disputas algunas entre sí , ni otra clase de Tratantes , ó Comerciantes en esta Corte, con presencia de la representacion que en seis de Mayo de mil setecientos ochenta y uno me hicieron los Apoderados de los cinco Gremios mayores , sobre los perjuicios que experimentaban , y temian se aumentasen con motivo de cierto recurso introducido en mi Consejo por varios Catalanes , y otras personas que habian establecido Tiendas y Comercio en esta Villa , sin sujecion à Gremio , ni Ordenanza , y sobre otros particulares ; y teniendo presente asimismo la representacion que en diez y nueve de Octubre del mismo año me presentaron dichos Tratantes Catalanes , habiendo oído à unos , y à otros en Junta particular de Ministros de caracter , integridad , y zelo que tuve à bien nombrar à este fin , y conformandome con su dictamen, que me propusieron en consulta de veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta y dos : entre otras cosas he venido en declarar , y mando : lo primero , que los diez años de práctica en el comercio que exigen estas Ordenanzas , para poderse incorporar por Individuo de qualquiera de los cinco Gremios mayores , se entienda cumplido para aquellos

llos que regentaren en nombre , y cabeza propia la Tienda que mantienen en el día : lo segundo, que à vista de la imposibilidad que han manifestado los Catalanes , y demás Tratantes que han ocurrido de justificar la pertenencia de caudal propio hasta en cantidad de quarenta y cinco mil reales que se requieren por Real Decreto de quince de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro, adicional ò declaratorio del capitulo diez de las Ordenanzas antiguas , se limite dicha cantidad por lo respectivo à estos Tratantes que existen en el día, de los que formalizaron el citado recurso de diez y nueve de Octubre con Tienda abierta , à la de veinte mil reales vellon, sin que esta gracia se entienda ni estienda à ninguna otra persona que à los solos Tratantes , y Comerciantes que hicieron el expresado recurso , ni por mas tiempo que el de solas sus vidas, y por el de su permanencia en el respectivo comercio , sin poder hacer traspaso de él , ni trascendencia à sus hijos , herederos , y sucesores, ni prevalerse de este benigno exemplar los sobredichos , ni otros que de nuevo hayan abierto , ò intenten abrir Tiendas fuera del orden y requisitos prevenidos en estas Ordenanzas ; y à los yá existentes con las sobredichas calidades de que con presencia del mencionado recurso se formará igual formal matricula que la prevenida en la Ordenanza quarta por lo respectivo à los tolerados , se les conceda la libertad de entrar , ò no en la Compañia General de

de Comercio que tienen los cinco Gremios mayores, sin embargo del Real Decreto de nueve de Enero de mil setecientos setenta y dos que impone à todo Individuo la obligacion de hacerse Socio , aprontando todo el capital, mitad , tercera ó quarta parte de él : y declaro que à los que no se interesen en dicha Compañia General no tengan los Gremios obligacion de considerarlos participantes de resultas ni utilidades algunas , ahora provenientes de negocios particulares , asientos de Rentas Reales ó de otros.

Lo tercero, que el Gremio que elijan , y en que traten de incorporarse estos Interesados , les haya de conceder el termino de quatro meses para proporcionar Tienda dentro de la demarcacion; y si en este tiempo no la pudiesen obtener en el recinto de las señaladas en estas Ordenanzas à cada Gremio respectivamente , pueda mi Junta General de Comercio , con audiencia del Gremio respectivo , facilitar provisionalmente por algun tiempo mas , que subsistan dichos Tratantes con su Tienda , hasta lograrla de la respectiva demarcacion.

Lo quarto, que en todos los demás requisitos, y calidades que exigen las Ordenanzas para ser Individuos de los cinco Gremios , las hayan de acreditar tambien estos Interesados Catalanes , y Tratantes por los medios establecidos en las citadas Ordenanzas ; sin que se permita en modo alguno,

que de hoy en adelante se introduzcan nuevos Tratantes de qualquiera Provincia, ò Nacion que sean, sin sujetarse con el mayor rigor à la puntual observancia en todas sus partes de las Ordenanzas de los cinco Gremios mayores, baxo de las penas establecidas en ellas, y demás que contemple oportunas, y mas eficaces mi Junta General de Comercio; sin que sobre este asunto se pueda admitir pleyto, recurso, ni demanda alguna; ni conocer mi Consejo, ni otro Tribunal, Junta, ni Juez alguno, pues ha de ser privativo de mi Junta General de Comercio.

ORDENANZA XXXII.

Finalmente, ordeno, y mando, que siempre que convenga hacer alguna declaracion, explicacion, ò añadir alguna circunstancia à estas Ordenanzas, puedan solicitarla los Apoderados que fueren de los cinco Gremios mayores; y la tal declaracion, explicacion, ò adiccion ha de tener la misma fuerza que las propias Ordenanzas, precediendo la aprobacion de mi Junta General de Comercio, por la que en los casos en que se requiera mi Real declaracion, se hará la consulta que sea conveniente à mi Real Persona.

Mediante lo qual, para que los mencionados treinta y dos Capítulos de estas Ordenanzas tengan puntual observancia; he venido en expedir la

pre-

presente : por la qual mando à los Præsidentes , y Oidores de mis Consejos , Alcaldes de mi Casa y Corte , Præsidentes de mis Chancillerías , y Audiencias , Regentes , y Oidores de ellas , al Corregidor de Madrid , y sus Lugares-Tenientes que ahora son , y adelante fueren , y à los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Señoríos , y à los demás Tribunales , Jueces , y Justicias de ellos , à quienes su contenido toque , ò tocar pueda , vean , guarden , cumplan , y executen lo dispuesto en ella , y la hagan guardar , cumplir , y executar inviolablemente , segun , y como en cada Capitulo de Ordenanzas vá dispuesto , prevenido , y mandado , sin ir , ni permitir que en todo , ni en parte de ella se vaya , ni contravenga con ningun pretexto , causa , ni motivo , por persona alguna de qualquier estado , y condicion que sea ; sino antes dén , y auxiliien las providencias , y ordenes que en ellas se contienen , y demás que convengan , baxo la pena de quinientos ducados , y demás que dexo à arbitrio de la referida mi Real Junta , en las que incurrirán los expresados cinco Gremios mayores siempre que falten à su observancia : y asimismo mando , que à los traslados de esta mi Real Cédula , signados de Escribano Público en manera que hagan fé , se les dé el mismo crédito que al origi-

nal; que asi es mi voluntad. Fecha en San Idefonso à diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY: = Por mandado del Rey nuestro Señor: = Manuel de Nestares: = Rubricada de los Señores de la Junta General de Comercio, Moneda, y Minas.